



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



029

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 26 FEB. 2018

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Celestino Huaycho Rojas en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1253-2017-DREA de fecha 12 de octubre de 2017; y, el Informe N° 141-2018-GRAP/DRAJ emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, presentado en la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac el día 11 de diciembre del 2017, el administrado, **Celestino Huaycho Rojas**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1253-2017-DREA** de fecha 12 de octubre de 2017, en cuyo artículo segundo se resuelve declarar prescrita la acción administrativa interpuesta por los pensionistas de la Dirección Regional de Educación Apurímac: Celestino Huaycho Rojas y Santiago Américo Valenzuela Pelayo y, consecuentemente, improcedente los pagos de la bonificación por Zona Rural correspondiente el 25% de la Remuneración Total; con el fin de que en segunda instancia administrativa se declare fundada su petición;

Que, como argumentos del recurso administrativo de apelación, el administrado sostiene que: "(...) a la fecha existe Normas de Valía Nacional y Regional, que reconoce los derechos de pagos por **BONIFICACIÓN RURAL 25%** y los pagos por **DEVENGADOS**, por el monto total mensual (...)" y, sin embargo, no señala aquellas normas de alcance regional y nacional;

Que, asimismo, el administrado, **Celestino Huaycho Rojas**, señala que: "(...) dicho derecho laboral se encuentra amparado bajo una Ley, por consiguiente no puede ser desconocido por la instancia administrativa, solicitando su implementación.";

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que conforme se encuentra regulado por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso no se encuentra en discusión la validez del derecho a percibir la denominada "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera", pues este derecho se encuentra establecido en el 4° del Decreto Ley N° 25951 y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-93-ED;

Que, en sentido contrario, se debe remarcar que la solicitud interpuesta por el administrado -con el objeto de obtener el pago de los devengados por dicho concepto- ha sido declarada improcedente en función a la prescripción de la acción administrativa relacionada con dicha solicitud y que **este extremo de la Resolución Directoral Regional N° 1253-2017-DREA no ha sido refutado en el recurso administrativo de apelación presentado**;

Que, no obstante, resulta pertinente recoger el fundamento expuesto en la resolución impugnada, por el cual se señala que en aplicación del Artículo Único de la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, en el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30° y 31° recogidos en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TC, indicando el ítem (v) del primero de estos que: "(...) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.”;

Que, en ese sentido, al haber transcurrido en demasía el plazo previsto por la disposición precitada, desde el momento del cese del administrado, **Celestino Huaycho Rojas**, hasta la fecha en que se solicita el pago de los devengados de la “Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera”; resulta claro que la acción administrativa ha prescrito, hecho por el cual la autoridad administrativa no puede atender dicha petición;

Que, de lo anterior, se puede concluir que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado no satisface las exigencias previstas por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y tampoco expone argumentos suficientes para variar la decisión adoptada por la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de la Resolución Directoral Regional N° 1253-2017-DREA; por lo tanto, dicho recurso deviene en improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Celestino Huaycho Rojas**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1253-2017-DREA** de fecha 12 de octubre de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, con lo que el administrado queda expedito a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, así como a la Dirección Regional de Educación Apurímac para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

